

intervenciones que este empleado deba tomar; atiende y responde del movimiento y conservación de muebles y útiles de la oficina; tramita las informaciones requeridas para el perfeccionamiento de los negocios privativamente asignados al Procurador, y desempeña las demás funciones que éste le señale.

ARTICULO 21. Las funciones especiales de cada uno de los empleados, la distribución del trabajo y la organización interna de la oficina, serán reglamentadas por el Procurador General.

ARTICULO 22. El Visitador, cuando no esté practicando visitas o gestionando fuera de la Procuraduría, colaborará a los trabajos de los demás empleados de las oficinas bajo las instrucciones del Procurador.

ARTICULO 23. Todos los Agentes del Ministerio Público llevarán, de acuerdo con el modelo que al efecto pase al Procurador General de la Nación, un cuadro de registro de los negocios de que conozca, de acuerdo con los modelos o instrucciones que al respecto expida la Procuraduría.

Artículo 24. El Visitador y los demás empleados de la Procuraduría, tendrán derecho a viáticos cuando salgan en comisión o por razón del ejercicio de sus funciones, las cuales determinará el Gobierno.

ARTICULO 25. El Procurador General tendrá franquicia en los correos y telégrafos nacionales. Asimismo la tendrán los demás empleados cuando estuvieren fuera de la capital en cumplimiento de gestiones que les hubiere encomendado la Procuraduría. Con tal fin, debe solicitarse la orden respectiva del Ministerio de Correos y Telégrafos.

ARTICULO 26. El Procurador elaborará y presentará al Congreso, por conducto del Ministerio de Gobierno, proyectos de ley sobre las materias relacionadas con su oficina y con el Ministerio Público en general.

ARTICULO 27. Anualmente, en el mes de junio, el Procurador rendirá informe ante el Presidente de la República.

Artículo 28. Para desempeñar los cargos de Procurador Delegado que se crean por la presente Ley, se requiere el título de abogado.

ARTICULO 29. La designación de Procuradores Delegados corresponde al Presidente de la República. Los demás empleados de que trata la presente Ley serán nombrados por el Procurador General.

ARTICULO 30. El Gobierno incorporará en las oficinas de la Procuraduría el Departamento de Justicia, dependiente del Ministerio de Gobierno en todo lo relativo a las funciones que por la presente Ley se asignan a aquél, de manera que no se repitan funciones ni funcionarios, disminuyendo el personal excedente en dicho Departamento.

ARTICULO 31. Esta Ley entrará a regir desde su sanción.

Dada en Bogotá a cuatro de abril de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente del Senado, **DEMETRIO MORILLO D.**
El Presidente de la Cámara de Representantes, **ALFONSO ROMERO AGUIRRE**—El Secretario del Senado, **Rafael Campo A.**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Carlos Samper Sordo.**

Poder Ejecutivo—Bogotá abril 15 de 1936.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Gobierno,

Alberto LLERAS CAMARGO

LEY 84 DE 1936

(abril 15)

sobre reformas judiciales.

El Congreso de Colombia,

decreta:

ARTICULO 1º En las capitales de Departamento y de Distrito Judicial, la Policía es competente para conocer del delito de lesión personal, cuando la enfermedad o incapacidad que produzca sea menor de ocho días y no deje consecuencia alguna, tal como deformidad física, perturbación funcional, o pérdida de órgano o miembro.

ARTICULO 2º De las apelaciones que se interpongan contra las sentencias que se pronuncien en los casos de que trata el artículo anterior conocerán los respectivos Jueces de Circuito, y, si no fueren apeladas, serán en todo caso consultadas.

ARTICULO 3º Los Jueces Municipales de las capitales de Departamento y de las cabeceras de Distrito Judicial, conocerán en primera instancia de los asuntos criminales que se adelanten por el delito de lesión personal, cuando la incapacidad o enfermedad que produzca exceda de ocho días sin pasar de quince, y siempre que no hayan quedado consecuencias.

ARTICULO 4º El procedimiento que debe seguirse para establecer la responsabilidad por el hecho de que trata el artículo 1º de esta Ley será el respectivo, ordinario de Policía, y las penas aplicables serán las del Código Penal.

ARTICULO 5º La competencia y el procedimiento establecidos en esta Ley se aplican solamente a los juicios que se inicien a partir de su vigencia.

ARTICULO 6º Queda así reformado el artículo 119, numeral 4º, del Código de Organización Judicial y derogadas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

ARTICULO 7º Facúltase al Gobierno para radicar en Bogotá las causas que se sigan contra los agentes de la Policía Nacional por delitos de homicidio o heridas cometidos en ejercicio de sus funciones o por razón de ellas, aunque no se reúnan las condiciones generales establecidas para la radicación de las causas criminales.

ARTICULO 8º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a seis de abril de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente del Senado, **ALEJANDRO GALVIS GALVIS**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **ALFONSO ROMERO AGUIRRE**—El Secretario del Senado, **Rafael Campo A.**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Carlos Samper Sordo.**

Poder Ejecutivo—Bogotá abril 15 de 1936.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Gobierno **Alberto LLERAS CAMARGO.**

LEY 85 DE 1936

(abril 15)

por la cual se provee a la construcción del Palacio de Comunicaciones en la ciudad de Bogotá y se dicta una disposición sobre transporte de correos nacionales.

El Congreso de Colombia,

decreta:

ARTICULO 1º Autorízase al Gobierno para contratar un empréstito, interno o externo, hasta por la suma de dos millones de pesos (\$ 2.000.000) para proceder a la construcción del Palacio de Comunicaciones, en la ciu-